



Resolución No. CSJBOR23-392
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00219
Solicitante: Hernando de Jesús Castro Soleno
Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13001400300720043307800
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 30 de marzo del año en curso, el señor Hernando de Jesús Castro Soleno solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300720043307800, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y alega que tal renuencia es injustificada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-217 del 11 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 13 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al pagador de la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo para que aclarara sobre los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial del despacho por el mentado pagador, ya que al parecer se encuentran mal constituidos (sin número de proceso).

Indica la agencia judicial requerida que, en virtud de la solicitud de pago de los depósitos judiciales elevada, y en vista de que aún no obra respuesta por el mentado pagador, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, procedió a requerirlo nuevamente. Además, indica que no es posible entregarlos sin que la entidad requerida certifique que los depósitos consignados en la cuenta del juzgado, fueron dirigidos con destino a ese proceso.

Por otra parte, comunica el juzgado requerido, que el día 14 de marzo de 2023 se notificó por parte del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, la admisión de acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-31-03-009-2023-00057-00, presentada por el quejoso contra el referido despacho.

A través de sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena resolvió ordenar a la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, remitir al despacho respuesta para que pudiera ser resuelta la solicitud de entrega de depósitos judiciales, toda vez que se encontró que por error, el cajero pagador remitió el informe al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

En cumplimiento de lo anterior, el mismo día que el señor Hernando de Jesús Castro Soleno presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es el 30 de marzo de 2023, el pagador ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo remitió al despacho respuesta al requerimiento realizado. De inmediato, el informe allegado fue ingresado al despacho y repartido al funcionario judicial correspondiente para su trámite, tal como se observa en TYBA.

El 14 de abril de 2023 se creó la orden de constitución de depósitos a favor del señor Hernando Castro Soleno.

Por lo anterior, afirma el Juzgado, que se encontraba dentro del término concedido por el CGP para proveer sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, según la situación jurídica que arroja el expediente; es decir, una vez allegada la información envidada por el referido cajero pagador.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señor Hernando de Jesús Castro Soleno, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Hernando de Jesús Castro Soleno solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300720043307800, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y alega que tal renuencia es injustificada.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) el 13 de abril de 2023; indican, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena en sentencia de tutela adiada el 24 de marzo de 2023, el 30 de marzo del corriente fue remitida respuesta por parte del cajero pagador de la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, la cual era necesaria para poder efectuar el trámite requerido, por lo que ese mismo día fue ingresado el memorial al despacho y repartido a un empleado para su respectiva sustanciación, a fin de resolver lo que en derecho corresponde; que tal como se puede observar en el expediente digitalizado, el 14 de abril de 2023 se da trámite a la orden de constitución de depósitos judiciales a favor del solicitante, por lo que indican que se adelantó la actuación dentro del término establecido por el CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial que solicita desarchivo del proceso y entrega de depósitos judiciales	13/06/2021
2	Incorporación del expediente digitalizado	--/11/2021
3	Pase secretarial al despacho	04/11/2021
4	Auto requiere información al cajero pagador	10/11/2021
5	Memorial que solicita nuevo requerimiento al cajero pagador	07/06/2022
6	Pase secretarial al despacho	01/11/2022
7	Auto requiere información al cajero pagador	9/11/2022
8	Memorial solicita nuevo requerimiento al cajero pagador	22/03/2023
9	Informe remitido por el cajero pagador al despacho para trámite de la solicitud de entrega de depósitos judiciales	30/03/2023
10	Pase secretarial al despacho	30/03/2023
11	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/03/2023
12	Emisión orden de constitución de depósitos judiciales tramitada ante el Banco Agrario de Colombia	14/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena en tramitar la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos adjuntos, el 14 de abril de 2023 se da trámite a la orden de constitución de títulos judiciales a favor del solicitante, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 13 de abril del año en curso, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto de la doctora Rocío Rodríguez Uribe, se observa que el 10 de noviembre de 2021 se profirió auto que requiere al cajero pagador ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, es decir, seis días después de haberse efectuado el pase al despacho del expediente.

Por auto adiado el 9 de noviembre de 2022 requiere nuevamente al pagador ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, providencia que fue proferida ocho días después de haberse efectuado el pase al despacho del expediente.

De manera que ambas actuaciones fueron tramitadas por la servidora judicial dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.



“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Resulta pertinente indicar que, si bien en las providencias adiadas el 10 de noviembre de 2021 y el 9 de noviembre de 2022, respectivamente, no se tramitó favorablemente lo solicitado por el quejoso, se tiene que ello obedece a que el titular del despacho consideró que la solicitud impetrada solo podía ser resuelta previa verificación de la información suministrada por el cajero pagador. Al respecto, esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la radicación de la solicitud de desarchivo y entrega de depósitos judiciales, el 13 de junio de 2021, y el pase al despacho del expediente, el 4 de noviembre de 2021, transcurrieron más de 4 meses.

De igual manera, se observa que, entre la radicación de la solicitud de requerimiento al cajero pagador, el 7 de junio de 2022, y el pase al despacho del proceso, el 1° de noviembre de 2022, transcurrieron 5 meses.

Por lo anterior, encuentra esta corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

No obstante, observa esta corporación que se advierte en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama judicial, la incorporación del expediente digital en el mes de noviembre de 2021, lo que lleva a entender que antes de esa fecha las actuaciones procesales se encontraban en físico, por lo que la carga consistente en la digitalización del expediente justifica que la secretaría haya tardado 4 meses y 28 días en pasar al despacho el memorial remitido el 13 de junio de 2021.

Sin embargo, se observa entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena para efectuar el paso al despacho del memorial allegado el 7 de junio de 2022, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la demora de cinco meses presentada, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Javier Orlando Ojeda Fajardo, en calidad de secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

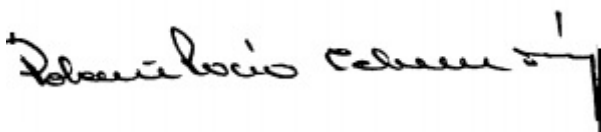
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernando de Jesús Castro Soleno, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300720043307800, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Javier Orlando Ojeda Fajardo, en calidad de secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/ MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia